

40

Diciembre 24 de 1827. Decreto: Reforma algunos artículos del que autorizó el préstamo de cuatro millones, publicado en 21 de Noviembre último.

El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Presidente de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

1. Los cuatro millones de que habla el artículo 2º del decreto de 21 de Noviembre último, se computarán no por su valor nominal, sino por el en que se convenga el gobierno con los contratistas.

2. El pago se verificará dentro de cinco años en el modo y términos que igualmente convengan con el gobierno.

3. El plazo que señala el artículo 6º del citado decreto del 21 de Noviembre, podrá ampliarse hasta al término de seis meses.

4. Los réditos de los capitales que presenten los contratistas con arreglo al artículo 7º del repetido decreto se recibirán y amortizarán con los expresados capitales.

5. Quedan derogados los artículos del citado decreto que se opongan á las anteriores variaciones.

6. Los capitales con causa de réditos que no se amorticen por el contrato, quedan sujetos á las reglas generales que se dicten sobre la materia.—*José María Irigoyen*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Paredes*, presidente del senado.—*Antonio María Esnaurrizar*, di-

putado secretario.—*Pedro de Ocampo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Diciembre de 1827.—*Guadalupe Victoria*. —A. D. *José Ignacio Pavon*. »

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, 24 de Diciembre de 1827.—*José Ignacion Pavon*.

AÑO DE 1828.

41

Mayo 23 de 1828. Decreto: Se designan arbitrios para el pago de dividendos de los préstamos extranjeros.

1º Para pago de dividendos de intereses y de amortizacion de los préstamos extranjeros, se aplican la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas y el importe de los derechos de exportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta.

2. En la octava parte del producto líquido de las aduanas marítimas de que habla el artículo anterior, se comprenderá la mitad de la octava parte destinada al crédito público por la ley de 16 de Noviembre de 1827. México 23 de Mayo de 1828. A. D. José Ignacio Pavon.

42

Mayo 23 de 1828. Circular acompañando el decreto de esta fecha que aplica al pago de dividendos de préstamos extranjeros una parte de los productos de las aduanas marítimas.

Con esta fecha remito á V. los ejemplares correspondientes del decreto del Congreso general, publicado hoy, que aplica al pago de dividendos de intereses y amortización de los préstamos extranjeros, la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas, y el importe de los derechos de exportación de oro y plata acuñada, labrada y en pasta; mas como acerca de este último, es decir, sobre la exportación de oro y plata pasta por los puertos de la República, aun no se ha decretado la ley respectiva, debe ella esperarse, no verificándose la repetida extracción de oro y plata en pasta, sino cuando el Congreso general se sirva permitirla en los términos y bajo los derechos que tenga á bien establecer, aplicándose entónces al expresado objeto; lo que de orden del Exmo. Sr. Presidente advierto á V. para que sirva de gobierno esta prevención en las aduanas marítimas de su conocimiento, á quienes la comunicará V. al mismo tiempo de circularles el citado decreto de hoy.

Para el exacto cumplimiento de la circular anterior, se expidió por la misma Secretaría de Hacienda en 25 del siguiente Junio, la que á continuación se copia.

43

Mayo 23 de 1828. Providencias relativas á los arbitrios destinados al pago de dividendos y amortización de préstamos extranjeros

Para que la circular de 23 de Mayo último con que se remitió á V. el decreto del Congreso general, que aplica al pago de los dividendos y amortización de los préstamos extranjeros la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas, y el importe de los derechos de exportación de oro y plata acuñada, labrada y en pasta, tenga el exacto cumplimiento que corresponde, ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente que todo buque de guerra de S. M. B. que salga de los puertos sujetos al distrito de esa comisaría en vía directa á Lóndres, se embarque con los requisitos de estilo sin necesidad de nueva orden; y como de propiedad inglesa el caudal colectado para dicho objeto, consignándolo al banco de Inglaterra, recogiendo-se del capitán del buque conductor por triplicado los conocimientos de costumbre, de los cuales uno será remitido por la aduana que verifique el registro á la casa de Baring hermanos y la compañía de Lóndres, y los dos restantes á este ministerio, con aviso circunstanciado del día en que salga el buque.—Como el envío de caudales para

el pago de intereses y amortizacion y sus comisiones, no debe hacerse en plata acuñada, segun se previene en el art. 5º del soberano decreto publicado en 28 de Enero del presente año, prevendrá V. á las aduanas de su inspeccion que procedan á la adquisicion de platas pastas, verificando su compra con los productos referidos á los precios más equitativos, y que en caso de no poder verificarse la adquisicion prevenida, den aviso inmediatamente para que el supremo gobierno pueda tomar las providencias convenientes.—Tambien ha dispuesto S. E. que se prevenga á esa comisaría la conservacion fiel, íntegra y exacta de este fondo, destinado exclusivamente al ejecutivo y privilegiado pago de la deuda extranjera, y que en cada correo se remita á esta secretaría una noticia de la existencia de cada aduana. Todo lo que digo á V. de la propia orden para su exacto y puntual cumplimiento, dándome aviso del resultado.

44

Agosto 27 de 1828. Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la tesorería general, sobre que en las compensaciones no se exija en dinero la octava parte de los derechos á que se refiere el decreto de 23 de Mayo último.

Habiendo representado la casa de los Sres. Baz y compañía, que para reducir á efecto la compensacion de siete mil pesos que enteró en esa tesorería general con calidad de reintegro en abono de derechos directos ó indirectos

que hubiese adeudado ó adeudase en lo sucesivo D. Romualdo A. de Segovia en la aduana marítima de Tampico de Tamaulipas, le exigió aquel administrador una 8ª parte en plata, solicitando se remitiese la orden comunicada por V. SS. sobre el asunto en 2 de Julio último, á fin de que la enunciada compensacion se verificase sin la exhibicion pretendida, dispuso el Exmo. Sr. presidente que V. SS. informasen con presencia del art. 23 del nuevo arancel general de comercio, y de la ley circulada en 23 de Mayo último y de conformidad con lo expuesto por V. SS. con fecha de hoy, se ha servido acordar S. E. que no obstan á la indicada solicitud ninguna de estas dos leyes, porque reduciéndose ambas á que la 8ª parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas, se separe y destine al crédito público, y al pago de dividendos, de intereses y amortizacion de los préstamos extranjeros, con más, los derechos de oro y plata acuñada, labrada y en pasta, de la manera que explican las mismas leyes, y no á que se exigiese precisamente á cada particular la octava parte de los derechos en numerario situado en las aduanas, no hay dificultad en que de otros pagos se haga la deduccion que corresponde al presente, pues el artículo citado del arancel habla del total producto en masa; y en consecuencia se ha servido mandar igualmente S. E., que se efectúe la compensacion referida al citado Segovia en los términos que expliqué á V. SS. en la orden de 2 Julio, y que para evitar iguales ocurrencias en las demas aduanas marítimas, se les comunique esta providencia por conducto de los comisarios generales respectivos, como lo hago con esta fecha, participándolo á V. SS. para su inteligencia, y que desde luego lo hagan á la referida aduana de Tamaulipas para los efectos correspondientes.

45

Setiembre 5 de 1828. Circular de la secretaría de hacienda. Explicacion de la ley de 23 de Mayo de este año y demostracion aritmética del modo de combinar su observancia con lo dispuesto en el artículo 23 de la de 16 de Noviembre de 1827.

Con esta fecha digo al comisario general provisional de Guadalajara lo que sigue:—«En virtud del oficio de vd. de 18 de Julio último en que consultó la duda ocurrida al administrador de la aduana marítima de San Blas, acerca de la inteligencia del artículo. 2º del decreto circulado en 23 de Mayo último relativo á la aplicacion de la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas al pago de intereses y amortizacion de los préstamos extranjeros, ha expuesto el jefe del departamento de cuenta y razon de esta secretaría con fecha 7 de Agosto inmediato lo que sigue.—Exmo. Sr.—El nuevo arancel de comercio, que empezó á tener cumplimiento en 20 de Febrero último, previene en el artículo 23 que del producto de las aduanas marítimas, deducidos los gastos de administracion, se separara la octava parte para el fondo del crédito público.—La ley posterior de 23 de Mayo dispone en el artículo 1º que la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas, y los derechos de exportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta, se aplique para el pago de dividendos y amortizacion de préstamos extranjeros, y en el 2º aclara que en la citada octava parte se comprenda la mitad de la otra octava, destinada para el crédito público

en el referido arancel general.—Cada una de las referidas prevenciones ha debido tener cumplimiento desde el dia en que empezaron á observarse, es decir, el arancel general, desde 20 de Febrero, y la ley de 23 de Mayo, desde su recibo en cada aduana.—De consiguiente la octava parte de productos líquidos para el crédito público, corresponde desde el citado dia 20 de Febrero hasta el anterior en que empezó á cumplirse la ley de 23 de Mayo.—Desde este dia en adelante se ha de aplicar media octava parte, ó sea un dieciseisavo de los productos líquidos de las aduanas para el crédito público, y una octava parte para dividendos y amortizacion de préstamos extranjeros, con más para el mismo objeto los derechos de exportacion de oro y plata.—Esta es la inteligencia verdadera que yo entiendo deben tener las leyes expresadas, y los términos materiales en que deben formarse las cuentas los explica la demostracion aritmética que ha puesto en su precedente informe el jefe de la primera seccion de este departamento.—Para el debido arreglo y uniformidad, convendrá que las explicaciones expresadas se circulen á todas las aduanas marítimas, por conducto de las respectivas comisarías generales, con prevencion de que cuiden de su más exacta observancia, á fin de que en todo tiempo conste en las cuentas y en los estados el importe de las aplicaciones referidas; pero V. E. tendrá á bien acordar lo que califique más arreglado y conveniente.—Y habiendo acordado el Exmo. Sr. presidente de conformidad con el inserto informe, lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole copia certificada de las explicaciones que se refieren; en el concepto de que con esta fecha lo comunico tambien á las demás comisarías respec-

tivas. — Trasládolo á vd. con los fines que se expresan, incluyéndole igual copia á la citada.

La copia de las aclaraciones que se acompañó á la anterior es la siguiente:

Seccion primera. — El comisario general de Guadalajara en su oficio de 18 de Julio último núm. 1,114, insertó el que con fecha 11 del mismo le pasó el administrador de la aduana marítima de San Blas, consultando la verdadera inteligencia que para arreglar sus operaciones deberá dar el artículo 2º de la ley sobre pago de dividendos y amortizacion de préstamos extranjeros. — La mesa de ellos ha manifestado ya su juicio, y siendo conforme y arreglado al de la seccion, expondrá esta los motivos en que funda su concepto, y dirá además las advertencias que cree indispensable hacer á las aduanas marítimas en el caso. — El arancel general en su artículo 32 dispone, que del producto total de las aduanas marítimas se deducirán los gastos de administracion, y que del resto se deducirá la octava parte para el fondo del crédito público. — La diversa ley de 23 de Mayo anterior dispuso en el artículo 1º que se aplicase la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas, y los derechos de exportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta para el pago de dividendos y amortizacion de préstamos extranjeros; y agregó además en el artículo 2º *que en la octava parte de que habla el primero se comprenderá la mitad de la octava parte destinada para el crédito público en el arancel general; ó sea la ley de 16 de Noviembre de 1827.* — Esta comenzó á regir en todos los puertos el 20 de Febrero del presente año natural, desde cuyo día hasta el anterior en que se recibió en

cada aduana marítima la ley de 23 de Mayo, debe deducirse una octava parte de los productos líquidos que hayan logrado; y desde el día del recibo de la orden hasta 30 de Junio, en que concluyó el próximo pasado año económico, deberán deducir una media octava parte de los productos líquidos para el *crédito público*, y de los mismos productos líquidos una octava parte entera para *dividendos* y amortizacion, teniendo cuidado de agregar á esta última el importe de los derechos de exportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta, con la mejor distincion y claridad. — Resulta de lo expuesto que las aduanas marítimas deberán descontar desde el recibo de la ley de 23 de Mayo tres medias octavas, ó lo que es lo mismo, tres dieciseisavas partes de los productos líquidos, cuyo método deberán observar en lo de adelante mientras no se les prevenga expresamente otra cosa; entendiéndose por productos líquidos aquella cantidad que resulta disponible despues de deducidos los gastos de administracion solamente; entre los cuales deberán comprenderse, aunque con distincion y claridad, por medio de notas, las devoluciones por error de cuentas y de pago, porque si han sido cobradas indebidamente, claro es que no han debido reputarse productos legítimos ó verdaderos. — Para mejor inteligencia de lo expuesto, parece á la seccion que convendrá hacer esta explicacion, no solo á la aduana de San Blas, sino tambien á todas las comisarias generales en cuyo distrito hay aduanas marítimas, por medio de una orden circular, con insercion de un ejemplo material para que en los estados de valores y en las cuentas se distinga lo necesario con uniformidad y separacion, v. g.: — Se supone que en la aduana N. se recibió la ley de 23 de Mayo en 6 de Junio de 1828 y que desde el 20 de Fe-